

SECCION IV**Bienes, derechos e intereses.**

ARTÍCULO 297

La cuestión de los bienes, derechos e intereses privados en países enemigos se solucionará con arreglo a los principios establecidos en la presente sección y a las disposiciones del anexo siguiente:

a) Las medidas excepcionales de guerra y las de transmisión, tales como se definen en el anexo y su párrafo III, adoptadas por Alemania y relativas a los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, comprendidas las compañías y sociedades en las cuales dichos súbditos estuvieren interesados, serán retiradas inmediatamente o suspendidas cuando la liquidación no se haya terminado, y los bienes, derechos e intereses de que se trate se devolverán a los derechohabientes, que entrarán en su pleno disfrute, con arreglo a las condiciones fijadas por el artículo 298.

b) Sin perjuicio de las disposiciones que en contrario pudieren resultar del presente Tratado, las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de tener y liquidar todos los bienes, derechos e intereses pertenecientes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, a los súbditos alemanes o a las compañías intervenidas por ellos en su territorio, en sus colonias, posesiones y países de protectorado, comprendidos los territorios que les fueren cedidos por virtud del presente Tratados.

La liquidación se verificará conforme a las leyes del Estado aliado o asociado interesado, y el propietario alemán no podrá disponer de tales bienes, derechos e intereses, ni imponerles gravamen alguno sin el consentimiento de dicho Estado.

No serán considerados súbditos alemanes, a los efectos del presente párrafo, los súbditos alemanes que adquieran *ipso facto*, por aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia aliada o asociada.

c) Los precios e indemnizaciones que resulten del ejercicio del derecho (conforme al apartado b), se fijarán con arreglo a los mo-

dos de venta o evaluación determinados por la legislación del país en el cual los bienes fueren retenidos o liquidados.

d) En las relaciones entre las Potencias aliadas o asociadas y sus súbditos, por una parte, y Alemania y sus súbditos, por la otra, serán consideradas como definitivas y oponibles a cualquier otra persona, con las reservas previstas en el presente Tratado, cualesquiera medidas excepcionales de guerra o de transmisión o actos ejecutados o por ejecutar, en virtud de dichas medidas, según se determinan en los párrafos I y III del anexo inmediato.

e) Los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas tendrán derecho a una indemnización por los daños o perjuicios causados en sus bienes, derechos o intereses, incluso las compañías o sociedades en que estuvieren interesados en el territorio alemán, en la forma en que existían el 1.º de agosto de 1914, por la aplicación, tanto de medidas excepcionales de guerra, como de las medidas de transmisión de que tratan los párrafos I y III del anexo que sigue. Las reclamaciones formuladas con tal motivo por los referidos súbditos serán examinadas, y el importe de las indemnizaciones será fijado por el Tribunal arbitral mixto previsto en la sección VI, o por un árbitro que el mismo Tribunal designe; las indemnizaciones serán de cuenta de Alemania, y podrán deducirse de los bienes de los súbditos alemanes que existan en el territorio o que se hallen bajo la inspección del Estado reclamante. Dichos bienes podrán constituir prenda de las obligaciones enemigas en las condiciones que fija el párrafo IV del anexo inmediato. El pago de las referidas indemnizaciones podrán efectuarlo las Potencias aliadas y asociadas, y su importe anotararlo en el Debe de Alemania.

f) Siempre que un súbdito de cualquier Potencia aliada o asociada, propietario de bienes, derechos o intereses que hayan sido objeto de medidas de transmisión en el territorio alemán, lo solicite, se le abonará la reclamación de que trata el apartado e), si los bienes existieren materialmente, mediante su restitución.

En este caso, Alemania deberá tomar todas las medidas necesarias para poner al propietario despojado en posesión de sus bienes, libres de toda carga o servidumbre con que hubieren sido gravados después de la liquidación, e indemnizar a cualquier tercero perjudicado por la restitución.

Si no pudiere efectuarse la restitución de que se habla en este párrafo, podrán celebrarse arreglos particulares, negociados por

conducto de las Potencias interesadas o de las Oficinas de comprobación o compensación de que trata el anexo de la sección III, y en que se asegure que el súbdito de una Potencia aliada o asociada será indemnizado del perjuicio indicado en el párrafo e), adjudicándole ventajas o equivalencias que él consiente en aceptar, en representación de los bienes, derechos o intereses de que haya sido despojado.

En razón de las restituciones efectuadas con arreglo al presente artículo, los precios o las indemnizaciones fijadas por aplicación del párrafo e) se disminuirán en el valor actual de los bienes que se restituyan, teniendo en cuenta las indemnizaciones por privación de disfrute o por deterioro.

g) Queda reservada la facultad prevista en el párrafo f) a los propietarios, súbditos de Potencias aliadas o asociadas en cuyos territorios no se hayan aplicado antes de la firma del armisticio medidas legislativas en que se dispusiera la liquidación general de los bienes, derechos o intereses enemigos.

h) Salvo el caso en que por aplicación del párrafo f) se hayan efectuado restituciones materiales, el producto de las ventas de bienes, derechos e intereses enemigos, dondequiera que estuvieren situados, verificados, bien por aplicación de la legislación de guerra, bien por aplicación del presente artículo, y, en general, todos los caudales de los enemigos recibirán la aplicación siguiente:

1.º En lo que atañe a las Potencias que se hallen conformes con la sección III y su anexo, los referidos productos y caudales se acreditarán a la Potencia de la cual sea súbdito el propietario, por conducto de la oficina de comprobación y compensación creada por los expresados sección y anexo; con cualquier saldo acreedor que resulte a favor de Alemania se procederá de conformidad con el artículo 243.

2.º En lo relativo a las Potencias que no acepten la sección III y su anexo, el producto de los bienes, derechos e intereses, así como los caudales de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, retenidos por Alemania, se pagarán inmediatamente al derechohabiente o a su Gobierno. Cada Potencia aliada o asociada podrá disponer del producto de los bienes, derechos e intereses y de los caudales de los súbditos alemanes que haya tomado con arreglo a sus leyes y reglamentos y podrá destinarlo al pago de las re-

clamaciones y créditos a que se refiere el presente artículo o el párrafo 4.º del anexo siguiente. Cualesquiera bienes, derechos o intereses, o producto de la liquidación de los mismos, o cualquier caudal de que no se hubiese dispuesto con arreglo a lo que queda dicho, podrá ser retenido por la referida Potencia aliada o asociada y, en tal caso, se procederá con su valor en dinero, de conformidad con el artículo 243.

En el caso de liquidaciones efectuadas, ya en los nuevos Estados signatarios del presente Tratado, como Potencias aliadas y asociadas, ya en los que no tengan participación en las reparaciones que habrá de pagar Alemania, el producto de las liquidaciones efectuadas por el Gobierno de dichos Estados se entregará directamente a sus propietarios, quedando a salvo los derechos de la Comisión de Reparaciones en virtud del presente Tratado, especialmente de los artículos 235 y 260. Si el propietario dejare probado ante el Tribunal arbitral mixto previsto en la sección VI de la presente parte, o ante un árbitro que éste nombre, que las condiciones de la venta o las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado de que se trate, fuera de su legislación general, han sido injustamente perjudiciales en cuanto al precio, el Tribunal o el árbitro tendrá la facultad de conceder al derechohabiente una indemnización equitativa que deberá satisfacer dicho Estado.

i) Alemania se compromete a indemnizar a sus súbditos con motivo de la liquidación o retención de sus bienes, derechos o intereses en países aliados o asociados.

j) El importe de los derechos e impuestos sobre el capital con que Alemania haya gravado o pudiere gravar los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, desde el 11 de noviembre de 1918 hasta la expiración de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado o, tratándose de bienes, derechos e intereses que hayan estado sometidos a medidas excepcionales de guerra, hasta su restitución conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, se devolverá a los derechohabientes.

ARTICULO 298

Alemania se compromete, en lo que concierne a los bienes, derechos e intereses restituidos por aplicación del artículo 297, pá-

rrafo *a)* o *f)*, a los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, con inclusión de las compañías o sociedades en que se hallaren interesados:

a) A colocar y mantener, salvo las excepciones expresamente consignadas en el presente Tratado, los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas en la situación de derecho en que se hallaban, por virtud de las leyes vigentes antes de la guerra, los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes;

b) A no someter los bienes, derechos e intereses de los súbditos de los Estados aliados o asociados a ninguna medida contra los derechos de propiedad que no se aplique igualmente a los correspondientes de los súbditos alemanes, y a satisfacer indemnizaciones razonables en el caso en que tales medidas se dictaren.

ANEXO

§ I

De acuerdo con el artículo 297, párrafo *d)*, se confirma la validez de todas las medidas sobre adjudicación de la propiedad; de todas las órdenes para la liquidación de empresas o sociedades o de cualesquiera otras disposiciones, direcciones e instrucciones que expidan o publiquen los tribunales o administraciones, sean las que fueren, de algunas de las altas partes contratantes; o que se considere como expedidas o publicadas en aplicación de la legislación de guerra y concernientes a los bienes, derechos o intereses enemigos. Se considerará que los intereses de las personas, cualesquiera que fueren, han constituido motivo legítimo de los reglamentos, órdenes, acuerdos o instrucciones relativos a los bienes en que se hallen comprendidos aquéllos, hágase o no mención de los mismos en las referidas disposiciones y sobre la regularidad de la transferencia de bienes, derechos o intereses efectuada por virtud de tales reglamentos, órdenes, acuerdos o instrucciones, no podrá formularse reclamación alguna. Del mismo modo se confirma la validez de las medidas de cualquier clase dictadas con respecto a una propiedad, una empresa o una sociedad, ya se trate de investigación, secuestro, administración forzosa, aprovechamiento, requisición, intervención o liquidación; ya de la venta o administra-

ción de los bienes, derechos o intereses; de la cobranza o del pago de las deudas; del pago de costas, cargas, gastos o de cualesquiera otras medidas aplicadas en cumplimiento de órdenes, reglamentos, acuerdos o instrucciones dictados, publicados o ejecutados por cualesquiera tribunales o administraciones de una de las partes contratantes, o que se considere como dictados, publicados o ejecutados por aplicación de la legislación excepcional de guerra, relativa a los bienes, derechos o intereses enemigos, a condición de que lo dispuesto en este párrafo no implique perjuicio a los derechos de propiedad adquiridos por los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas con anterioridad de buena fe y a justo precio, con arreglo a las leyes del país en donde los bienes se hallen situados.

Las estipulaciones del presente párrafo no se aplicarán a las medidas de que queda hecha referencia, adoptadas por Alemania en territorios invadidos u ocupados ni tampoco a las que hayan sido tomadas por Alemania o las autoridades alemanas desde el 11 de noviembre de 1918, las cuales quedarán anuladas.

§ II

No se admitirá reclamación ni acción alguna de Alemania o de sus súbditos, cualquiera que sea el lugar en que residan, contra una Potencia aliada o asociada, o contra persona que obre en nombre o a las órdenes de cualquier Tribunal o administración de dicha Potencia, que se refiera a actos u omisiones realizadas durante la guerra como preparación de ella, y concernientes a bienes, derechos o intereses de súbditos alemanes. De un modo análogo no será admisible reclamación o acción alguna contra personas, quienesquiera que fueren, acerca de actos u omisiones que se deriven de las medidas excepcionales de guerra, leyes y reglamentos de cualquiera de las Potencias aliadas y asociadas.

§ III

En el art. 297 y en el presente anexo, la frase «medidas excepcionales de guerra» comprende a las medidas de toda clase, legislativas, administrativas, judiciales u otras, adoptadas o que más adelante se adopten, respecto de bienes enemigos y que hayan tenido o hayan de tener por efecto, sin afectar a la propiedad, privar a los propietarios de la disposición de sus bienes; singularmente las

de vigilancia, administración forzosa o secuestro, o las medidas que hayan tenido o hubieren de tener por objeto tomar, aprovechar o bloquear los bienes enemigos; todo ello por cualquier motivo, bajo cualquier forma y en cualquier lugar que fuere. Los «actos realizados en ejecución de tales medidas» son los decretos, instrucciones, órdenes o mandamientos de las administraciones o tribunales, para aplicarlas a los bienes enemigos, así como los actos llevados a cabo por cualesquiera personas relacionadas con la administración o la inspección de bienes enemigos, tales como el pago de deudas, cobro de créditos, pago de costas, cargas o gastos y percepción de derechos.

Las «medidas de transmisión» son las que han afectado o habrán de afectar a la propiedad de los bienes enemigos, transfiriéndolos, total o parcialmente, a otra persona que no sea el propietario enemigo y sin su consentimiento; singularmente las medidas en que se ordene la venta, la liquidación, la devolución de propiedad de bienes enemigos o la anulación de títulos o valores mobiliarios.

§ IV

Los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes en los territorios de una Potencia aliada o asociada, así como el producto neto de su venta, liquidación u otras medidas con ellos relacionadas, podrán ser gravados por aquélla: en primer lugar, con el pago de las indemnizaciones debidas con motivo de reclamaciones de los súbditos de dicha Potencia, relativas a los bienes, derechos e intereses de los mismos, con inclusión de las Compañías o Sociedades en que se hallen interesados en territorio alemán, o a los créditos que poseyeren contra súbditos alemanes, como también el pago de las reclamaciones formuladas contra actos realizados por el Gobierno alemán o por cualquier otra autoridad alemana con posterioridad al 31 de julio de 1914 y antes que la referida Potencia aliada o asociada interviniese en la guerra. En segundo lugar, podrán ser gravados con las indemnizaciones debidas con motivo de reclamaciones de súbditos de la Potencia aliada o asociada, relativas a sus bienes, derechos e intereses en los territorios de las demás Potencias enemigas o a créditos que tuvieren contra los súbditos de ellas, siempre que dichos créditos o indemnizaciones no hayan sido liquidados en otra forma.

§ V

No obstante lo dispuesto en el artículo 297, cuando inmediatamente antes de estallar la guerra, una Sociedad autorizada en un Estado aliado o asociado haya tenido en común con otra intervenida por ella y autorizada en Alemania derechos para emplear en otros países marcas de fábrica o de comercio, o el disfrute con esta sociedad de procedimientos exclusivos de fabricación de mercancías o artículos para la venta en otros países; la primera de dichas Sociedades será la única que tendrá el derecho de utilizar sus marcas de fábrica en los demás países, excluyendo a la alemana, y los procedimientos de fabricación comunes pasarán a la primera Sociedad, sin embargo de cualquier medida adoptada en aplicación de la legislación de guerra alemana con respecto a la segunda de dichas Sociedades o de sus intereses, propiedades comerciales o acciones. Sin embargo, la primera Sociedad entregará a la segunda, si se los pidiere, modelos que permitan continuar la fabricación de artículos que deberán ser consumidos en Alemania.

§ VI

Hasta el momento en que pueda efectuarse la restitución con arreglo al artículo 297, Alemania será responsable de la conservación de los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, incluso las Compañías y Sociedades en que se hallen interesados y que hayan sido sometidos por ella a medidas excepcionales de guerra.

§ VII

Las Potencias aliadas o asociadas deberán dar cuenta en el plazo de un año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, de los bienes, derechos e intereses sobre los cuales se propongan ejercer el derecho previsto en el artículo 297, párrafo f).

§ VIII

Las restituciones previstas en el artículo 297 se efectuarán por orden del Gobierno alemán o de las autoridades que le substituyan. Se facilitarán a los interesados, por las autoridades alemanas, no-

tas detalladas acerca de la gestión de los administradores, previa solicitud que podrá formularse a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

§ IX

Los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes continuarán hasta el fin de la liquidación prevista en el artículo 197, párrafo *b*), sometidos a las medidas excepcionales de guerra dictadas o que hayan de dictarse respecto de ellos.

§ X

Alemania entregará en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, a cada Potencia aliada o asociada, todos los contratos, certificados, escrituras y demás títulos de propiedad que se hallen en poder de sus súbditos o se refieran a bienes, derechos e intereses situados en territorio de dichas Potencias aliadas o asociadas, con inclusión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios de cualesquiera sociedades autorizadas por la legislación de la referida Potencia.

Alemania suministrará en cualquier momento, a instancia de la Potencia aliada o asociada interesada, todos los datos relativos a los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes en dicha Potencia aliada o asociada, así como sobre las transacciones que hayan podido efectuarse desde el 1.º de julio de 1914, en lo concerniente a dichos bienes, derechos e intereses.

§ XI

En la frase «caudales en dinero» se comprenderán todos los depósitos provisionales constituidos antes o después de la declaración de guerra, así como todos los caudales procedentes de depósitos, rentas o beneficios percibidos por los administradores y depositarios judiciales, u otros, por razón de fondos situados en bancos, o de otra procedencia, con exclusión de toda cantidad en metálico que pertenezca a las Potencias aliadas o a sus Estados particulares, provincias o Municipios.

§ XII

Se anularán las imposiciones a interés efectuadas, dondequiera que fuere, con los caudales en dinero de los súbditos de las Altas Partes contratantes, incluídas las compañías y sociedades en que estuvieren interesados, por las personas responsables de la administración de los bienes enemigos o encargados de intervenirla, o por orden de dichas personas o de una autoridad cualquiera. La liquidación de estos caudales se verificará sin tener en cuenta las referidas imposiciones.

§ XIII

Alemania entregará a las respectivas Potencias aliadas, en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de este presente Tratado o cuando se le pida, sin determinación de tiempo en lo sucesivo, todas las cuentas o expedientes de contabilidad, archivos, documentos y datos de todas clases que puedan hallarse en su territorio y se refieran a bienes, derechos o intereses de súbditos de dichas Potencias, incluyendo las Compañías o Sociedades en que estuvieren interesados, y que hayan sido objeto de una medida de transmisión u otra excepcional de guerra, ya en Alemania, ya en los territorios que han sido ocupados por Alemania o sus aliados.

Los interventores, inspectores, gerentes, administradores, depositarios judiciales, liquidadores y curadores serán personalmente responsables, bajo la garantía del Gobierno alemán, de la entrega inmediata y total, y de la exactitud de tales cuentas y documentos.

§ XIV

Lo dispuesto en el artículo 297 del presente anexo, relativo a los bienes, derechos e intereses en países enemigos y al producto de su liquidación, se aplicará a las deudas, créditos y cuentas. En la sección III no se regulan sino los métodos de pago.

Para el arreglo de las cuestiones de que trata el artículo 297, entre Alemania y las Potencias aliadas y asociadas, sus colonias o protectorados, o alguno de los dominios británicos, o la India, con relación a los cuales no se haya hecho la declaración de haber

aceptado la sección III, y entre sus respectivos nacionales, serán aplicables las disposiciones del artículo 296 referentes a la moneda en que habrán de hacerse los pagos y al tipo del cambio, a menos que el Gobierno de la Potencia aliada o asociada interesada notifique a Alemania, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de comenzar a regir el presente Tratado, que dichas cláusulas no serán aplicables.

§ XV

Lo dispuesto en el artículo 297 y en el presente anexo se aplicará a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos o que hubieren de serlo en las liquidaciones de bienes, derechos, intereses, sociedades o empresas, verificadas conforme a la legislación excepcional de guerra por las Potencias aliadas o asociadas, o en virtud de las disposiciones del artículo 297, párrafo *b*).

SECCION IV

Contratos, prescripciones, sentencias.

ARTÍCULO 299

a) Los contratos celebrados entre enemigos serán considerados como nulos, a partir del momento en que dos cualesquiera de las partes se convirtieron enemigas, salvo en lo relativo a las deudas y demás obligaciones pecuniarias consiguientes al cumplimiento de una escritura o en cuanto al pago previsto en dichos contratos y bajo reserva de las excepciones y reglas especiales de ciertos contratos o categorías de contratos, previstas a continuación o en anexo que sigue.

b) Se exceptúan de la anulación, conforme al presente artículo, los contratos cuya ejecución reclamen, en interés general, y antes de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, los Gobiernos de las Potencias aliadas o asociadas de que fuere súbdita una de las partes.

Cuando la ejecución de los contratos que se mantienen implique para una de las partes, a consecuencia del cambio en las condiciones del comercio, un perjuicio considerable, el Tribunal arbi-

trial mixto de que trata la sección VI podrá señalar a la parte perjudicada una indemnización equitativa.

c) Por razón de las disposiciones de la Constitución y del Derecho de los Estados Unidos de América, del Brasil y del Japón, no se aplicarán el presente artículo, el 300 ni el anexo siguiente a los contratos celebrados por súbditos de dichos Estados con súbditos alemanes. Tampoco el artículo 305 se aplicará a los Estados Unidos de América ni a sus súbditos.

d) El presente artículo, lo mismo que el anexo inmediato, no se aplicarán a los contratos cuyos interesados se hayan convertido en enemigos, porque uno de ellos habite en territorio que cambie de soberanía, siempre que este interesado adquiriera, por aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia aliada o asociada, así como tampoco a los contratos celebrados entre súbditos de las Potencias aliadas o asociadas entre las cuales haya estado prohibido el comercio, a causa de hallarse una de las partes en el territorio de una Potencia aliada o asociada ocupada por el enemigo.

e) No se considerará que ninguna disposición del presente artículo ni del anexo inmediato, invalida operaciones efectuadas en virtud de un contrato celebrado entre enemigos, con autorización de una de las Potencias beligerantes.

ARTÍCULO 300

a) Quedarán suspendidos durante el curso de la guerra, en el territorio de las altas partes contratantes, en las relaciones entre enemigos, todos los plazos de prescripción ordinaria, perentoria o para personarse en juicio, que hayan comenzado a correr antes del comienzo de la guerra o después. Volverán a contarse de nuevo, lo más pronto, tres meses antes de la entrada en vigor del presente Tratado. Esta disposición se aplicará a los plazos de presentación de cupones, de intereses o de dividendos y para reembolso de valores sorteados para amortización o reembolsables por cualquier otro concepto.

b) En el caso en que, por no haberse cumplido una escritura o una formalidad durante la guerra, hubieren sido adoptadas medidas de ejecución en el territorio, en perjuicio de un súbdito de las Potencias aliadas o asociadas, la reclamación que éste formule se

llevará ante el Tribunal arbitral mixto de que trata la sección VI, a no ser que el asunto corresponda a la competencia de determinado Tribunal de una Potencia aliada o asociada.

c) A instancia del súbdito interesado de una de las Potencias aliadas o asociadas, el Tribunal arbitral mixto podrá conceder a la parte perjudicada una indemnización a expensas del Gobierno alemán.

d) Cuando haya sido invalidado un contrato, ya por el hecho de no haber cumplido cualquiera de sus cláusulas una de las partes, ya por razón del ejercicio de un derecho estipulado en él, la parte perjudicada podrá acudir al Tribunal arbitral mixto para obtener reparación. El Tribunal tendrá en tal caso las facultades previstas en el apartado c).

e) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se aplicarán a los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, perjudicados a causa de las medidas anteriormente indicadas empleadas por Alemania en territorio invadido u ocupado, si no hubieren sido indemnizados de otro modo.

f) Alemania indemnizará a cualquier tercero perjudicado por las restituciones o restauraciones de derecho sentenciadas por el Tribunal arbitral mixto.

g) En lo concerniente a los efectos de comercio, el plazo de tres meses señalado en el párrafo a) se contará desde la fecha en que hayan terminado definitivamente las medidas excepcionales aplicadas en los territorios de la Potencia interesada a dichos efectos.

ARTÍCULO 301

En las relaciones entre enemigos, ningún efecto de comercio emitido antes de la guerra se considerará invalidado por el solo hecho de no haber sido presentado a la aceptación o al pago en los vencimientos convenidos, ni tampoco por omisión del aviso a los libradores o endosantes de no haber sido aceptado o pagado del protesto o del cumplimiento de una formalidad cualquiera en el curso de la guerra.

Si el período durante el cual hubiere debido presentarse un efecto de comercio a la aceptación o al pago, o durante el cual el aviso de la no aceptación debió haberse enviado a los libradores o

endosantes, o hubiere debido protestarse, hubiere vencido durante la guerra, y si la parte que debió presentar o protestar el efecto o dar aviso de la no aceptación o falta de pago no lo hizo durante la guerra, se le concederán tres meses por lo menos, desde la fecha en que comience a regir el presente Tratado, para presentar el efecto, pasar el aviso de no aceptación o de impagado a formular el protesto.

ARTÍCULO 302

Las sentencias dictadas por los Tribunales de cualquier Potencia aliada o asociada, en el caso en que fueren competentes según el presente Tratado, se considerará en Alemania que poseen la autoridad de cosa juzgada, y serán ejecutadas sin necesidad de *exequatur*.

Si durante la guerra se hubiere dictado una sentencia por un Tribunal alemán en determinada materia, contra un súbdito de las Potencias aliadas o asociadas, en instancia en que no haya podido defenderse, y hubiere sufrido por tal causa un perjuicio, podrá obtener una reparación, que fijará el Tribunal arbitral mixto de que trata la sección VI.

A petición del súbdito de la Potencia aliada o asociada, la reparación de que queda hecho mérito podrá verificarse por orden del Tribunal arbitral mixto, y, cuando fuere posible, colocando a las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia expedida por el Tribunal alemán.

La separación de que se trata podrá obtenerse igualmente ante el Tribunal mixto por los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas que hayan sido perjudicados por las disposiciones judiciales adoptadas en los territorios invadidos u ocupados, en el caso en que no hubieren sido compensados de otro modo.

ARTÍCULO 303

Para los efectos de las Secciones III, IV, V y VII, la frase «durante la guerra» comprenderá para cada Potencia aliada o asociada el período transcurrido desde el momento en que comenzó el estado de guerra entre Alemania y dicha potencia y la entrada en vigor del presente Tratado.

ANEXO

I.—*Disposiciones generales*

§ I

En el sentido de los artículos 299, 300 y 301, las personas interesadas en un contrato serán consideradas como enemigas cuando el comercio entre ellas haya sido prohibido o declarado ilegal por virtud de leyes, decretos o reglamentos a los cuales estuviere sometida una de las partes, y desde la fecha de tal prohibición o declaración.

§ II

Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo 299 y quedan en vigor, sin perjuicio de los derechos contenidos en el 297, párrafo *b*), de la sección IV, y a reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos interiores dictados durante la guerra por las Potencias aliadas o asociadas y de las cláusulas de los contratos:

a) Los contratos que tengan por objeto el traspaso de propiedades, bienes y efectos muebles o inmuebles cuando la propiedad haya sido transferida o el objeto entregado antes de que las partes hubieren llegado a ser enemigas;

b) Los contratos de arrendamiento de fincas, de alquiler de viviendas y de promesas de alquiler;

c) Los contratos de hipoteca, pignoración y prenda;

d) Las concesiones relativas, las minas, canteras o yacimientos;

e) Los contratos celebrados entre los particulares, los Estados, las provincias y los Municipios y otras personas jurídicas administrativas análogas, y las concesiones otorgadas por los mismos.

§ III

Si las disposiciones de un contrato se anularen en parte con arreglo al artículo 299 y pudieren disgregarse, subsistirán las demás del mismo contrato, a reserva de la aplicación de las leyes,

decretos y reglamentos interiores a que alude el párrafo II que antecede. Si no pudiere verificarse la disgregación, se considerará el contrato como anulado en su totalidad.

II.—*Disposiciones especiales para cierta clase de contratos.*
Posiciones en las Bolsas de valores y comercio

§ IV

a) Los reglamentos hechos durante la guerra por las Bolsas de valores o de comercio reconocidas, acerca de la liquidación de las operaciones de Bolsa efectuadas antes de la guerra por un particular enemigo, serán confirmados por las Altas Partes contratantes, así como las medidas dictadas para la aplicación de tales reglamentos, bajo reserva de:

1) Que se haya dispuesto expresamente que la operación se sometería al reglamento de dichas Bolsas:

2) Que esos reglamentos sean obligatorios para todos;

3) Que las condiciones de la liquidación hayan sido justas y razonables;

b) El párrafo anterior no se aplicará a las medidas adoptadas durante la ocupación, en las Bolsas de las regiones que fueron ocupadas por el enemigo;

c) Se confirma la liquidación de las operaciones a plazo sobre algodones, efectuadas con fecha 31 de julio de 1914, a consecuencia del acuerdo de la Asociación de algodonereros de Liverpool.

Prenda.

§ V

Se considerará válida, en caso de falta de pago, la venta de una prenda constituida en garantía de la deuda de un enemigo, aun cuando no se haya podido avisar al propietario, si el acreedor hubiere obrado de buena fe, sin omitir al efecto los cuidados y precauciones razonables; y en tal caso, el propietario no podrá formular reclamación alguna por la venta de dicha prenda.

Esta disposición no se aplicará a las ventas de prenda hechas por el enemigo durante la ocupación en las regiones invadidas u ocupadas por él.

Efectos de comercio.

§ VI

En lo que atañe a las Potencias adheridas a la sección III y al anexo de la misma, las obligaciones pecunarias existentes entre enemigos por consecuencia de la emisión de efectos de comercio, se regularán con sujeción al referido anexo, por conducto de las oficinas de comprobación y compensación que serán los únicos jueces en cuanto a los derechos del tenedor, y en lo relativo a los diferentes recursos que éste posee.

§ VII

Si una persona estuviere obligada antes de la guerra o durante ella al pago de un efecto de comercio por consecuencia de un compromiso adquirido con otra que se haya convertido en enemiga, quedará ésta obligada, no obstante la ruptura de las hostilidades, a garantizar a la primera las consecuencias de su obligación.

Contratos de seguros

§ VIII

Los contratos de seguros concertados entre personas que después se convirtieron en enemigos, se regulan por los artículos siguientes:

Seguros contra incendios

§ IX

Los contratos de seguros contra incendios relativos a propiedades, celebrado entre una persona que tenga intereses en alguna de las mismas y otra que posteriormente se haya hecho enemiga, no se considerarán anulados por la ruptura de las hostilidades ni porque la persona se haya convertido en enemiga, ni porque una de las partes haya dejado de cumplir cualquiera de las cláusulas del contrato durante la guerra, o durante un período de tres meses posterior a ella; pero sí serán anulados a partir del primer vencimien-

to de la prima anual correspondiente, transcurrido tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Se efectuará un arreglo respecto de las primas pendientes de pago vencidas durante la guerra, o en cuanto a las reclamaciones motivadas por pérdidas durante la guerra.

§ X

Si por virtud de un documento administrativo o legislativo se hubiere transferido un seguro contra incendios otorgado antes de la guerra, del asegurador primitivo a otro, se reconocerá la transferencia, y la responsabilidad del asegurador primitivo se tendrá por extinguida a partir de la fecha de la transferencia. Sin embargo, el asegurador primitivo tendrá derecho, si lo pidiere, a que se le informe plenamente de las condiciones de dicha transferencia; y si resultara que no son equitativas, se modificarán hasta donde fuere necesario para conseguir que lo sea.

Además, el asegurado tendrá el derecho, de acuerdo con el asegurador primitivo, a retransferirle el contrato, a partir de la fecha en que lo pida.

Seguros sobre la vida

§ XI

Los contratos de seguros sobre la vida celebrados entre un asegurador y una persona que con posterioridad se haya convertido en enemiga, no se considerarán anulados por la declaración de guerra ni por el hecho de ser enemiga dicha persona.

Toda cantidad que durante la guerra haya llegado a ser exigible con arreglo a un contrato que en virtud del párrafo anterior no se considere como anulado, será recuperable después de la guerra. Dicha cantidad será aumentada con los intereses del 5 por 100 al año, desde la fecha de su exigibilidad hasta la del pago.

Si el contrato hubiere caducado durante la guerra, a causa de la falta de pago de las primas, o quedado sin efecto por consecuencia del incumplimiento de sus cláusulas, el asegurado o sus representantes o derechohabientes, tendrán derecho en todo momento, durante doce meses a partir de la entrada en vigor del presente

Tratado, a reclamar al asegurador el valor de la póliza en la fecha de su caducidad o anulación.

Cuando el contrato haya caducado durante la guerra a consecuencia de no haberse pagado las primas por aplicación de medidas de guerra, podrán el asegurado o sus representantes o derechohabientes, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, reponer en vigor el contrato mediante el pago de las primas que hubieren vencido, aumentadas con los intereses al 5 por 100 al año.

§ XII

Toda Potencia aliada o asociada tendrá la facultad de rescindir, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, todos los contratos de seguros en curso entre una Compañía de Seguros alemana y sus súbditos, en condiciones de que dejen a éstos a salvo de todo perjuicio.

A tal fin, la Compañía de Seguros alemana transferirá al Gobierno de la Potencia aliada interesada la proporción de su activo correspondiente a las pólizas anuladas, como queda expresado, y que dará desligado de toda obligación con respecto a dichas pólizas. El activo que haya de transferirse lo fijará un actuario nombrado por el Tribunal mixto arbitral.

§ XIII

Si se hubieren otorgado contratos de seguros sobre la vida por la sucursal de una compañía de seguros establecida en un país que más tarde se convirtió en enemigo, deberán regularse, a falta de cualquier otra estipulación en contrario que los mismos constare, por la ley local; pero el asegurador tendrá derecho a reclamar al asegurado o a sus representantes, el reembolso de las cantidades satisfechas por reclamaciones formuladas o impuestas por aplicación de medidas adoptadas durante la guerra, contrarias al contenido del mismo contrato y a las leyes y los tratados existentes en la época en que fué celebrado.

§ XIV

En todos los casos en que por virtud de la ley aplicable a los contratos, el asegurador quede obligado, no obstante la falta de

pago de las primas, hasta haber comunicado al asegurado la caducidad del contrato, tendrá derecho, cuando por causa de la guerra no haya podido pasar el aviso correspondiente, a cobrar al asegurado las primas pendientes, aumentadas en los intereses al 5 por 100 al año.

§ XV

Para la aplicación de los párrafos XI a XIV, se considerarán como contratos de seguro sobre la vida, los contratos de seguros que se basen en las probabilidades de la vida humana, combinados con ciertos tipos de interés para el cálculo de los compromisos recíprocos de ambas partes.

Seguros marítimos.

§ XVI

Los contratos de seguros marítimos, comprendidas las pólizas a plazo y las de viaje, celebrados entre un asegurador y una persona que posteriormente se haya convertido en enemiga, se considerarán anulados en el momento en que tal suceso acaeció, salvo el caso en que con anterioridad a dicho momento hubiere comenzado a correr el riesgo previsto en el contrato.

En el caso en que el riesgo no hubiere comenzado a correr, las cantidades satisfechas a título de primas o de otro modo, serán reintegradas por el asegurador.

En el caso en que el riesgo hubiere comenzado a correr, se considerará el contrato como válido, aunque la parte se haya hecho enemiga y los pagos de las cantidades adeudadas según el contrato, bien como primas, bien como siniestros, serán exigibles después de comenzar a regir el presente Tratado.

En el caso de haberse estipulado un convenio para el pago de intereses por cantidades debidas antes de la guerra, o por súbditos de los Estados beligerantes, o percibidas después de la guerra, se devengarán, cuando se trate de pérdidas recuperables en virtud de contratos de seguros marítimos, a partir de la expiración del plazo de un año contado desde la fecha de dichas pérdidas.

§ XVII

Ningún contrato de seguros marítimos con un asegurado que se haya convertido en enemigo deberá considerarse que cubre siniestros causados por actos de guerra de la Potencia de que el asegurador fuere súbdito ó de los aliados o asociados de la misma.

§ XVIII

Si se demostrare que una persona que antes de la guerra celebró un contrato de seguros marítimos con un asegurador que posteriormente se convirtió en enemigo, ha firmado después de rotas las hostilidades un nuevo contrato sobre el mismo riesgo con otro asegurador no enemigo, se considerará que este nuevo contrato sustituye al primitivo desde la fecha en que se haya celebrado, las primas devengadas se regularán por el principio de que el asegurador primitivo sólo será responsable de las obligaciones del contrato hasta el momento en que se celebró el nuevo.

Otros seguros.

§ XIX

Los contratos de seguros firmados antes de la guerra entre un asegurador y otra persona convertida después en enemiga, y que no sean los examinados en los párrafos IX a XVIII se tratarán, bajo todos los aspectos, del mismo modo que hubieran de tratarse, según esos párrafos. los contratos de seguros contra incendios entre las mismas partes.

Reaseguros.

§ XX

Todos los contratos de reaseguros celebrados con persona que se haya convertido en enemiga se considerarán como derogados por esta circunstancia, sin perjuicio, en el caso de riesgo sobre la vida o marítimo que hubiere empezado a correr con anterioridad a la guerra, del derecho a percibir, terminada ésta, las cantidades adeudadas por razón de tales riesgos.

Sin embargo, si la parte reasegurada se hubiere hallado por

causa de la invasión en la posibilidad de encontrar otro reasegurador, subsistirá el contrato hasta que transcurra un período de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Si en virtud del presente artículo se anulase un contrato de reaseguro, se abrirá una cuenta entre las partes, en la cual se anotarán a la vez, las primas pagadas y pagaderas y las responsabilidades por pérdidas sufridas con motivo de riesgos sobre la vida o marítimos que debieron reclamarse antes de la guerra. En el caso de riesgos distintos de los mencionados en los párrafos XI a XVIII, la cuenta se cerrará en la fecha en que las partes se convirtieron en enemigas, sin tener en cuenta las reclamaciones por pérdidas sufridas después.

§ XXI

Las disposiciones del párrafo anterior se extenderán igualmente a los reaseguros existentes en la fecha en que las partes se convirtieron en enemigas y a los riesgos particulares aceptados por el asegurador en un contrato de seguro que no sea sobre la vida o marítimo.

§ XXII

El reaseguro de un contrato de seguros sobre la vida hecho por contrato particular y no comprendido en uno general de reaseguros, quedará en vigor.

Lo dispuesto en el párrafo XII se aplicará a los contratos de reaseguro de pólizas de seguros sobre la vida, en que sean reaseguradoras Compañías enemigas.

§ XXIII

En caso de reaseguro de un contrato de seguros marítimos, efectuado antes de la guerra, la cesión del riesgo endosado al reasegurador continuará siendo válida si este riesgo hubiere comenzado a correr antes de la ruptura de las hostilidades, y el contrato surtirá sus efectos a pesar de éstas. Las cantidades debidas en virtud del contrato de reaseguros, tanto en lo que se refiere a las primas como a las pérdidas sufridas, serán cobrables después de la guerra.

§ XXIV

Lo dispuesto en los párrafos VXII y XVIII y en el último apartado del XVI, se aplicará a los contratos de reaseguro de riesgos marítimos.

SECCION V¹*Tribunal arbitral mixto.*

ARTÍCULO 304

a) Se constituirá un Tribunal arbitral mixto entre cada una de las Potencias aliadas y asociadas, por una parte, y Alemania, por otra, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Cada uno de dichos Tribunales se compondrá de tres miembros, y cada Gobierno interesado nombrará uno de ellos. El presidente será elegido de común acuerdo entre los dos Gobiernos interesados.

En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, designarán al presidente del Tribunal y a dos personas que, en caso preciso, puedan sustituirle, los Consejeros de la Sociedad de las Naciones, y hasta el momento en que ésta se halle constituida, el Sr. D. Gustavo Ador, si lo tiene a bien. Dichas personas pertenecerán a Potencias que se hayan mantenido neutrales durante la guerra.

Si algún Gobierno no procediere a nombrar en el plazo de un mes, según queda expuesto, un individuo del tribunal, en caso de vacante lo designará el Gobierno contrario de entre las dos personas arriba mencionadas, aparte del presidente.

El acuerdo de la mayoría de los miembros será el del tribunal.

b) Los tribunales arbitrales mixtos creados por aplicación del apartado a), juzgarán de las diferencias que fueren de su competencia, de conformidad con las secciones III, IV, V y VII.

Además, todas las diferencias, cualesquiera que fueren, relativas a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Tratado, entre los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas y los súbditos alemanes, se regularán por el Tribunal arbitral mixto, a excepción de las que por aplicación de las leyes de las Potencias aliadas, asociadas o neutrales, sean de la competencia de los tribunales nacionales de estas últimas. En tal caso, las refe-